



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-00751087- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO ADMINISTRATIVO - ANDREA FABIANA LLAYTUQUEO

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00751087- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ANDREA FABIANA LLAYTUQUEO** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 05 de abril de 2023 la señora Andrea Fabiana Llaytuqueo interpuso, en representación de su hija menor de edad L.J.M., recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Disposición N° 2992/22 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), que rechazó su reclamo de otorgamiento del cien por ciento (100%) del beneficio de pensión y pago retroactivo, así como también contra la Disposición N° 2123/22 del ISSN;

Que surge de los antecedentes que el 30 de junio de 2021 la señora Llaytuqueo, en calidad de esposa, solicitó la pensión por el fallecimiento del afiliado Marcelo Enrique Moreno. Luego se incorporó a las actuaciones declaración jurada de datos personales realizada por la recurrente, en la que consta en el detalle de personas a cargo la menor L.J.M., y Certificado Único de Discapacidad - Ley N° 22.431 extendido por la Junta Coordinadora para la Atención Integral de la Persona con Discapacidad (JUCAID);

Que por Dictamen N° 1590/21 del 11 de agosto de 2021 el Departamento Asesoría Jurídica Previsional del ISSN sugirió otorgar el beneficio de pensión a la menor L.J.M., representada por la señora Llaytuqueo, desde la fecha de fallecimiento del señor Moreno. Asimismo, respecto de la solicitud de la señora Hilda del Carmen Sandoval Vejar, en carácter de concubina, y la señora Llaytuqueo, en carácter de esposa, recomendó realizar informe socio ambiental en los domicilios de ambas;

Que por Disposición N° 2115/21 del 01 de septiembre de 2021 el ISSN acordó el beneficio de pensión a favor de la menor L.J.M., en carácter de hija del señor Moreno, a partir del 22 de junio de 2021;

Que el 13 de mayo de 2022 el Departamento de Servicio Social del ISSN acompañó a las actuaciones informe social, declaraciones testimoniales y prueba documental vinculadas al trámite;

Que previo Dictamen N° 1218/22 del Departamento de Asesoría Jurídica Previsional, por Disposición N° 1640/22 del 24 de junio de 2022 el ISSN denegó el beneficio de pensión solicitado por la señora Llaytuqueo;

Que por Disposición N° 2123/22 del 26 de julio de 2022 el ISSN acordó “... *sin perjuicio de terceros, el beneficio de Pensión compartida a favor de la Señora HILDA DEL CARMEN SANDOVAL VEJAR (...) en carácter de concubina, a partir del 30/06/2021...*”;

Que frente a ello la requirente interpuso un reclamo administrativo que, previo Dictamen N° 2430/22 del Departamento de Asesoría Jurídica Previsional, fue rechazado por el ISSN mediante la Disposición N° 2992/22 del 12 de diciembre de 2022. Ello fue notificado el 23 de marzo de 2023;

Que el 05 de abril de 2023 la señora Llaytuqueo interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Disposición N° 2992/22 del ISSN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación afirmó que dicha norma le causó gravamen irreparable por no haberle concedido el total del beneficio de pensión a favor de su hija menor de edad con discapacidad, sino sólo el cincuenta por ciento (50%), otorgando el cincuenta por ciento (50%) restante a quien el ISSN consideró con carácter de concubina del señor Moreno. Solicitó que se revoque la disposición impugnada y se haga lugar a la pensión completa;

Que en su relato describió la situación fáctica manifestando que el 22 de junio de 2021 falleció el señor Moreno, quien hasta ese momento abonaba la cuota alimentaria pactada judicialmente para su hija más un quince por ciento (15%) adicional a la cuota que era abonado extrajudicialmente para cubrir terapias de la menor. Continuó manifestando que el señor Moreno nunca se había divorciado ni cambiado su domicilio y que vivía en un “... *alquiler sin convivencia con Sandoval Vejar...*”;

Que finalmente, afirmó que el ISSN no permitió la apertura a prueba solicitada, avasallando los derechos de la menor. Realizó ofrecimiento probatorio;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si las Disposiciones N° 2123/22 y N° 2992/22 del ISSN se encuentran ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 611 de creación del ISSN, la Ley 1131 de Retiros y Pensiones del Personal Policial, su Decreto reglamentario N° 741/83 y demás normas aplicables al caso;

Que en el recurso administrativo interpuesto la señora Llaytuqueo solicitó que se otorgue el cien por ciento (100%) de la pensión por el señor Moreno a su hija menor de edad con discapacidad. No obstante, surge de los antecedentes que la presentante había requerido que se le otorgue el beneficio previsional en forma personal por su carácter de viuda del causante, señor Moreno;

Que en virtud de las probanzas recabadas por el ISSN y los informes socioambientales realizados en los domicilios de las señoras Llaytuqueo y Sandoval Vejar, el organismo resolvió otorgar el cincuenta por ciento (50%) del beneficio de pensión a la conviviente y el otro cincuenta por ciento (50%), en forma concurrente, a la hija menor de edad con discapacidad;

Que así, una vez fallecido el señor Moreno y solicitados los beneficios de pensión, mediante Dictamen N° 1590/21 del 11 de agosto de 2021 el Departamento Asesoría Jurídica Previsional del ISSN sugirió, en primer lugar, otorgar el beneficio de pensión a la menor L.J.M. y como segundo punto y respecto de la solicitud de la señora Sandoval Vejar, en carácter de concubina, y la señora Llaytuqueo, en carácter de esposa, recomendó realizar informe socio ambiental en los domicilios de ambas, haciendo reserva del haber correspondiente;

Que en esta instancia y habiendo sido denegado el beneficio de pensión solicitado, la señora Llaytuqueo pretende que se le otorgue el cien por ciento (100%) de la pensión del señor Moreno a su hija menor de edad con discapacidad;

Que para el caso de coexistencia de beneficiarios la legislación aplicable (Ley 611 y Ley 1131) contempla la posibilidad de la concurrencia. Esto se debe a que la finalidad buscada por el beneficio de pensión es la asistencia de los familiares del causante ante las contingencias económicas derivadas, en este caso, de la pérdida del aporte económico como consecuencia de la muerte. El objetivo de la ley previsional es otorgar una protección a aquellas personas que dependían, no necesariamente en situación de exclusividad, de los ingresos del fallecido;

Que por ello el organismo previsional resolvió repartir el beneficio entre la conviviente y su hija menor de edad con discapacidad. Esta última tendría la posibilidad de incrementar su porcentaje si respecto a la conviviente existiera alguna causal de extinción del beneficio de pensión, tal como lo contempla el artículo 39° in fine de la Ley 1131; situación que en la actualidad no se encuentra configurada por estar legitimadas ambas para la percepción del beneficio de pensión en forma concurrente;

Que la competencia de esta instancia se supedita a efectuar un control de legalidad de las actuaciones objeto de análisis, advirtiéndose que el procedimiento formal empleado por el mencionado organismo en torno al dictado del acto administrativo cuestionado se ajustó a las disposiciones vigentes que rigen en la materia;

Que en el contexto descrito no se advierte que al momento de conceder la pensión el ISSN haya vulnerado los derechos de ningún beneficiario, por lo cual los actos administrativos en crisis han sido legítimos y fueron dictados conforme a derecho;

Que en otro orden de ideas y en virtud que la presentante procuró prueba - informativa, testimonial y pericial - cabe señalar que dicho ofrecimiento no implica que en esta instancia deba procederse a su producción, ya que la prueba ofrecida resulta palmariamente inconducente. Ello en virtud de lo manifestado precedentemente y por lo que surge de la documentación agregada y analizada, que no podría ser desvirtuada por los medios ofrecidos con posterioridad;

Que el principio de defensa o debido procedimiento adjetivo se encuentra incorporado en el artículo 3° inciso b) de la Ley 1284, e incluye el derecho a ser oído, a producir y ofrecer prueba y a una resolución fundada. Al ser de raigambre constitucional, ya que se encuentra mencionado en la Carta Magna (artículo 18°) y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aplica a todo tipo de proceso o procedimiento, incluido el administrativo;

Que sin embargo, es un presupuesto básico que la prueba ofrecida sea pertinente y útil al objeto de la investigación. No se infringe principio constitucional alguno, si la prueba ofrecida es manifiestamente improcedente, la que puede ser rechazada liminarmente;

Que así, tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia: *“El derecho a la prueba, como vertiente de la garantía del debido proceso (art. 18 C. N.), confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, formulados de modo tempestivo, se declaren “pertinentes”. El derecho a la prueba lo es, pues, a la “prueba pertinente”, y no a cualquier otro tipo de medida probatoria que no cuadre en dicho calificativo. En este sentido, la jurisprudencia comparada ha declarado que el derecho a la prueba no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan las partes proponer, sino la recepción y práctica de las que sean pertinentes. Ello así, en tanto tampoco se trata de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada ni de un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes (cfr. Tribunal Constitucional Español, sentencias n° 40/1986 –del 1° de abril; 196/1988, del 24 de octubre; 89/1986, del 1° de julio; 45/1990, del 15 de marzo; entre muchas otras). (...) Por supuesto que ese poder no es omnímodo, en tanto toda decisión que resulte denegatoria de medidas de prueba debe estar acompañada de su respectiva motivación. De allí que la argumentación o la fundamentación del denominado “juicio de pertinencia” se presente ante el magistrado como un deber inexcusable. (...) “prueba impertinente” sería aquella que no guarda relación con el objeto del procedimiento o que, aun estando vinculada al mismo no resulta necesaria”* (TSJ, “Dr. Juan Salgado s/ Recusación”, Acuerdo N° 97/12 de diciembre de 2012);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todas sus partes el recurso administrativo interpuesto por la señora Andrea Fabiana Llaytuqueo;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2024-164-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **ANDREA FABIANA LLAYTUQUEO** contra las Disposiciones N° 2123/22 y N° 2992/22 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.